



RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 179 -2021-GOREMAD/GR

Puerto Maldonado, 02 JUN. 2021

VISTOS:

El recurso de apelación de fecha 25 de febrero del 2021, contra la Resolución Ejecutiva Regional N° 020-2021-GOREMAD/GR., interpuesto por Lina Bascope Scria, Titular de la Concesión Minera "PLAYA CASTILLO", con Resolución Jefatural N° 1590-2000-RPM., de fecha 24 de abril del 2000, que otorga la concesión minera con código 07-00173-99, adquirido mediante contrato de transferencia de concesión minera de fecha 12 de mayo del 2008, inscrito en la Partida 11038619 del Libro de Derechos Mineros de la Zona Registral X - Sede Cusco; Plano de Ubicación del Proyecto Minero Playa Castillo; hoja de resumen del derecho minero; Informe Legal N° 411-2021-GOREMAD/ORAJ., de fecha 29 de abril del 2021 y;

CONSIDERANDO.-

Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 020-2021-GOREMAD/GR., de fecha 22 de enero del 2021, se resuelve dar cumplimiento al mandato judicial contenido en la Resolución N° 20 de fecha 11 de diciembre del 2018, en el expediente N° 00675-2017-0-2701-JM-CI-01 sobre Acción de Amparo, por el cual se declara Fundada en parte la demanda constitucional interpuesta por la Comunidad Nativa Tres Islas; declarándose la nulidad de las siguientes Resoluciones: (...)

- Resolución Jefatural N° 01590-2000-RPM., de fecha 24 de abril de 2000, del Registro Público de Minería, que resuelve Otorgar el título de la Concesión Minera Metálica "PLAYA CASTILLO", Código N° 07-00173-99, a favor de Efraín Silvestre Luna Camacho, comprendiendo 100 hectáreas de extensión; cuyas coordenadas UTM correspondiente a la zona 19, son las siguientes:

COORDENADAS UTM WGS84 DE LOS VERTICES DE LA CONCESION

Table with 3 columns: VERTICES, ESTE84, NORTE84. Rows 1-4 with coordinate values.

Que, mediante Escrito de fecha 25 de febrero del 2021, interpuesto por Lina Bascope Soria, Titular de la Concesión Minera "PLAYA CASTILLO", interpone recurso de apelación contra la Resolución Ejecutiva Regional N° 020-2021-GOREMAD/GR, de fecha 22 de enero del 2021.

Que, el inciso 6) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado consagra la pluralidad de instancias, principio constitucional que garantiza que las decisiones tanto del órgano jurisdiccional como de la administración pública puedan ser revisadas por la instancia jerárquica superior del emisor de la decisión impugnada.

Que, la Ley de Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444 establece el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública, en la protección del interés general, garantice los derechos e intereses de los administrados, con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general.

Que, la Resolución materia de impugnación, fue notificada mediante la Carta N° 004-2021-GOREMAD-GRDE/DREMEH, en fecha 13 de febrero del 2021, y presentada la apelación en fecha 25 de febrero del 2021; cumpliendo por consiguiente en dicho extremo con lo señalado por el numeral 216.2 del artículo 216, del T.U.O. de la Ley 27444, que señala que el término para la interposición de los recursos es de 15 días perentorios.





Que, conforme al artículo 218 del T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.", y en su artículo 216° señala, "216.2 El termino para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días".

### DE LOS HECHOS MATERIA DE LA APELACIÓN.

Que, el Recurso de Apelación de fecha 25 de febrero del 2021, interpuesto Lina Bascope Soria, Titular de la Concesión Minera "PLAYA CASTILLO"; establece entre otros fundamentos lo siguiente: **1.-** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 66 de la Constitución Política del Perú, por Ley Orgánica se fijan las condiciones de utilización de los recursos naturales y su otorgamiento a particulares; estableciendo por lo tanto que la concesión minera obliga a su trabajo; obligación que consiste en la inversión para la producción de sustancias minerales, siguiendo dicha disposición se expidió la Ley N° 26821 – Ley Orgánica de Aprovechamiento de Recursos Naturales y el TUO de la Ley General de Minería, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-92-EM: la Forma de adquirir una concesión es formulando un petitorio minero ante la autoridad competente; la formulación de este petitorio genera un procedimiento administrativo denominado "Procedimiento Ordinario Minero"; este procedimiento regula que el solicitante debe publicar de manera obligatoria, edictos en un diario de circulación nacional y regional, donde está ubicado el petitorio, antes de que se le otorgue la concesión minera; ello con la finalidad de poner en conocimiento general, para que los interesados puedan presentar sus oposiciones. La concesión minera crea un derecho subjetivo a favor del concesionario que no es otro el derecho real de aprovechamiento del recurso mineral; derecho real que es incorporado por el titular a su patrimonio, **2.-** En nuestro marco constitucional existe la seguridad jurídica por el cual una persona conoce de antemano las consecuencias de sus relaciones con el Estado. En ese sentido la Resolución Jefatural N° 1590-2000-RPM., de fecha 24 de abril del 2000, que fue expedido cumpliendo todos los requisitos de validez, quedo concedido para todo efecto legal el 02 de junio de 2000; hace 20 años quedó consentida no pudiendo ser objeto de anulabilidad, nulidad o medio impugnatorio alguno que limite sus efectos jurídicos. Sumando a ello que la Concesión Minera Metálica "PLAYA CASTILLO"; con código 07-00173-99, hace 15 años se encuentra inscrito en la Partida 11038619 del Registro Minero de la Zona Registral X Sede Cusco de la SUNARP; lo que demuestra que la resolución objeto de impugnación ha vulnerado derechos constitucionales, administrativos, procesales y registrales. **3.-** Si bien la impugnada tiene su origen en un mandato judicial, no se ha tomado en cuenta que en el proceso de amparo, signado en el expediente N° 675-2017-0-JM-CI-01, su representada como titular del derecho minero inscrito en registros públicos, que podría verse afectado con la resolución de la Litis, no fue comprendido en el proceso como codemandado ni litisconsorte necesario; **4.-** Que en la impugnada se debió considerar que según el TUO de la Ley General de Minería, la concesión minera es un inmueble distinto y separado del predio donde se encuentre ubicada y otorga a su titular un derecho real, consistente en la suma de los atributos que la legislación minera otorga al concesionario. **5.-** Que se debió leer e interpretar bien la sentencia antes de emitir la resolución objeto de impugnación; pues en la parte resolutive de la sentencia en el Exp. N° 675-2017-0-JM-CI-01, señala que, de manera clara e inequívoca, que se declare la Nulidad de los actos administrativos, así como aquellos por extensión y aplicación, erga omnes, haya emitido o se encuentren por emitir las diversas direcciones del Gobierno Regional de Madre de Dios y Autoridad Nacional del Agua (...). Siendo el caso que su derecho minero, fue otorgado por el Registro Público de Minería en el año 2000, anterior a la existencia del Gobierno Regional de Madre de Dios. **6.-** Que en la impugnada se debió considerar que la concesión minera es un inmueble que no se encuentra en su totalidad ubicado dentro del subsuelo de las tierras de la Comunidad Nativa de Tres Islas, un 85 por ciento se encuentra fuera del subsuelo de la mencionada comunidad; graves omisiones y por el cual el GOREMAD declara la nulidad





de un derecho minero, contraviniendo normas vigentes del TUO de la Ley 27444. 7.- La resolución objeto de apelación es un error ya que tiene como fundamento la consulta previa, ya que cuando conceden el derecho minero aun no entraba en vigencia la Ley 29785 que entro en vigencia el 07 de septiembre del 2011; es decir 11 años después que quedo consentida el acto administrativo que otorgó la Concesión Minera Playa Castillo, en la Legislación minera la consulta previa se efectúa para autorizar la exploración, explotación minera etc., mas no para el otorgamiento de concesiones mineras. (...)

### LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y SU VINCULACIÓN CON EL PRINCIPIO DE JURIDICIDAD:

Que, en principio, debemos recordar que la Administración Pública se encuentra sometida, en primer lugar, a la Constitución de manera directa y en segundo lugar, al principio de legalidad, de conformidad con el artículo 51° de la Constitución. De modo tal que la legitimidad de los actos administrativos no viene determinada por el respeto a la ley sino, antes bien, por su vinculación a la Constitución. Esta vinculación de la administración a la Constitución se aprecia en el artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual, si bien formalmente ha sido denominado por la propia Ley como «Principio de Legalidad», en el fondo no es otra cosa, que la concretización de la supremacía jurídica de la Constitución, al prever que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho.

Que, en ese sentido, el Principio de Legalidad en el Estado constitucional, no significa simple y llanamente la ejecución y el cumplimiento de lo que establece una ley, sino también, y principalmente, su compatibilidad con el orden objetivo de principios y valores constitucionales; examen que la administración pública debe realizar, aplicando criterios de razonabilidad, racionalidad y proporcionalidad. Esta forma de concebir el principio de legalidad se concretiza, por ejemplo, en el artículo III, del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, cuando señala que la actuación de la administración pública tiene como finalidad la protección del interés general, pero ello sólo es posible de ser realizado garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general.

### SOBRE LA APLICACIÓN DE NORMAS AL CASO CONCRETO:

Que, al respecto es de manifestar que mediante Resolución N° 20 de fecha 11 de diciembre del 2018, en el expediente N° 00675-2017-0-2701-JM-CI-01., sobre Acción de Amparo, se resolvió declarar Fundada en parte la Demanda Constitucional interpuesta por la Comunidad Nativa Tres Islas, representada por su presidente Vilma Payaba Cachique, dirigida contra el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas – TNRCH de la Autoridad Nacional del Agua y Gobierno Regional de Madre de Dios, con emplazamiento del Procurador Publico Regional del Ministerio de Agricultura y Riego y del Procurador Publico Regional del Gobierno Regional de Madre de Dios, sobre proceso constitucional de amparo, por vulneración de los derechos constitucionales a la propiedad territorial y autonomía comunal, a la vida, integridad física, salud, ambiente adecuado y equilibrado, y al agua de la Comunidad Nativa Tres Islas y sus integrantes, en consecuencia: Declárese la nulidad de los actos administrativos, así como aquellos que por extensión y aplicación erga omnes hayan emitido o se encuentren por emitir las diversas direcciones regionales del Gobierno Regional de Madre de Dios y la Autoridad Nacional del Agua relacionados con derechos o concesiones mineras, adjudicación de terrenos, derechos de uso de agua u otros similares sobre la propiedad territorial de la Comunidad Nativa Tres Islas; por consiguiente ORDENO: que el GOREMAD, sus diversas Direcciones Regionales y la Autoridad Nacional del Agua, en el plazo de diez días, emitan los correspondientes actos administrativos, dando cumplimiento a la presente sentencia, declarando la Nulidad de los actos administrativos emitidos o pendientes de emisión relacionadas con derechos o concesiones mineras, adjudicación de terrenos, derechos de uso de agua u otros similares en los que se encuentran inmersos la propiedad territorial de la Comunidad Tres Islas, debiendo prohibir cualquier acto ulterior que lo contravenga, bajo





apercibimiento de proceder conforme lo establece el artículo 22 y 59 del Código Procesal Constitucional (...).

Que, mediante Resolución N° 45 de fecha 29 de noviembre del 2019, en el Expediente N° 00675-2017-0-2701-JM-CI-01., el Juez del Juzgado Civil Permanente de Tambopata de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios requiere por última vez a los demandados (...) Gobierno Regional de Madre de Dios, el cumplimiento de la Sentencia dictada, conforme a sus propios términos, dentro del plazo de cinco días de notificada con la presente resolución, bajo expreso apercibimiento de imponérsele multa de 5URP, a cada uno de los funcionarios responsables de las instituciones antes mencionadas y procederse conforme a lo establecido en los artículos 22 y 59 del Código Procesal Constitucional (...).

Que, en ese contexto es de indicar que el inciso 2 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú de 1993, establece que "Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...), 2. La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional. Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución..."

Que, tal mandato constitucional es concordante con el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobada mediante Decreto Supremo N° 017-93-JUS, relacionado al Carácter vinculante de las decisiones judiciales. "Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala. Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni **modificar su contenido**, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso.

Que, en ese contexto normativo, el Gobierno Regional de Madre de Dios, ha emitido la Resolución Ejecutiva Regional N° 020-2021-GOREMAD/GR., de fecha 22 de enero del 2021; resolución que ha sido emitido por su máxima autoridad, y estando con lo previsto por el artículo 228.2 del T.U.O. de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, el cual determina cuales son los actos administrativos que agotan la vía administrativa; señalando: 228.2 Inciso "a" de la norma en mención: Son actos que agotan la vía administrativa: a) El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa o cuando se produzca silencio administrativo negativo, salvo que el interesado opte por interponer recurso de reconsideración, en cuyo caso la resolución que se expida o el silencio administrativo producido con motivo de dicho recurso impugnativo agota la vía administrativa, (...);

Que, en ese sentido, estando a que la Resolución Ejecutiva Regional N° 020-2021-GOREMAD/GR, ha sido emitida por la máxima autoridad del Gobierno Regional de Madre de Dios, no procede impugnación alguna sobre esta, en la vía administrativa, salvo el recurso de reconsideración, el mismo que no ha sido utilizado por el administrado apelante.

Que, el agotamiento de la vía administrativa se refiere al privilegio inherente al ejercicio del poder público por el cual, para habilitar la procedencia de cualquier acción judicial en su contra era indispensable efectuar un reclamo previo ante sus propias dependencias hasta agotar la vía administrativa; así mismo se considera a este acto administrativo como aquel que agota o pone fin a la vía administrativa, fijando de manera definitiva la voluntad de la administración; constituye entonces la manifestación final de la acción administrativa, respecto de la cual no es posible interponerse otro recurso, situación a la que se llega cuando se ha obtenido el pronunciamiento del funcionario o instancia con mayor competencia para decidir





# Gobierno Regional de Madre de Dios

Jirón Cusco N° 350 – Puerto Maldonado  
Teléf.: (0051) (082) 571199 / 572646 – Fax: (0051) (082) 571199  
Web site: [www.regionmadrededios.gob.pe](http://www.regionmadrededios.gob.pe) – E-mail: [regionmdp@regionmadrededios.gob.pe](mailto:regionmdp@regionmadrededios.gob.pe)



"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"  
"MADRE DE DIOS, CAPITAL DE LA BIODIVERSIDAD DEL PERÚ"

definitivamente sobre un acto impugnado, en estos casos entonces, el único cuestionamiento posible tendría que efectuarse ya no a nivel administrativo, sino ante el órgano jurisdiccional competente.

Que, en ese sentido, y sin ánimo de redundar el acto administrativo contenido en la Resolución Ejecutiva Regional N° 020-2021-GOREMAD/GR., de fecha 22 de enero del 2021, no puede ser nuevamente evaluado por haberse agotado la vía administrativa, por lo que lo requerido por el administrado deviene en improcedente; sin perjuicio de dejar a salvo el derecho del interesado a que concurra al órgano jurisdiccional correspondiente.

Con las visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Gerencia General Regional del Gobierno Regional de Madre de Dios; y en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 27783 Ley de Bases de la Descentralización y sus modificatorias, Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias; la Resolución N° 3594-2018-JNE y la Credencial de fecha 26 de diciembre del 2018, emitidas por el Jurado Nacional de Elecciones.

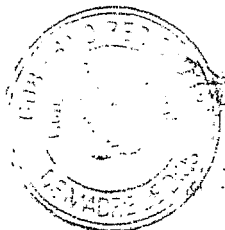
## SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE**, el recurso de apelación interpuesto por Lina Bascope Soria, Titular de la Concesión Minera "PLAYA CASTILLO" en contra de la Resolución Ejecutiva Regional N° 020-2021-GOREMAD/GR., de fecha 22 de enero del 2021.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- CONFIRMAR**, la Resolución Ejecutiva Regional N° 020-2021-GOREMAD/GR., de fecha 22 de enero del 2021,

**ARTICULO TERCERO.- PONER EN CONOCIMIENTO**, el contenido de la presente resolución al administrado, y a las instancias que correspondan para los fines legales pertinentes.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.**



SECRETARÍA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN  
Lina Bascope Soria  
SECRETARÍA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN



BICENTENARIO  
PERÚ 2021

OFICINA DE COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA  
Av. Alfonso Ugarte N° 873 6to. Piso – Lima 1  
Telefax: (0051) (01) 4244388  
[ocalgoremad@regionmadrededios.gob.pe](mailto:ocalgoremad@regionmadrededios.gob.pe)  
[asesoriajuridica@regionmadrededios.gob.pe](mailto:asesoriajuridica@regionmadrededios.gob.pe)